

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0338

FECHA FIJACIÓN: 05 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de diciembre de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GER-152	GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ Y JORGE MANZANERA NEUMAN	VSC 178	18/03/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
2	ACN-102	CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA Y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO	VSC 504	15/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
3	GHA-131A	MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA	VSC 507	17/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA- 131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
4	JHM-10492X	FERNANDO CORREDOR GARNICA Y RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ	VAF 453	18/08/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM"	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI
5	GFO-081	COLMINAS S.A	VCT 395	05/08/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI
6	GIS-121	LUIS DIEGO TAMARA ALDANA	VCT 416	05/08/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIS-121"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0338

FECHA FIJACIÓN: 05 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de diciembre de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
7	GG6-101-003	OLGA HELENA FONTALVO LOPERA	VCT 317	08/07/2022	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI
8	OCD-08341	ROSA ELENA VOLVERAZ FERNANDEZ	VCT 322	08/07/2022	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI
9	MAL-10591	PIEDAD MAYERLY CAMACHO y CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ	VAF 416	27/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM"	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI
10	KIT-16181	JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO	VAF 444	11/08/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM"	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI
11	28279	MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ	VCT 378	29/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 28279"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI
12	HC9-093	CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, ORLANDO GALVIS MINGUI, DEMETRIO HEREDIA VELA, LIBARDO RIAÑO CARO	VSC 477	07/07/2022	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0338

FECHA FIJACIÓN: 05 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de diciembre de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
13	TF1-11461	DORIANA SALCEDO CAÑIZARES	GCM 287	14/06/2022	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	GRUPO DE CONTRATACION MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	N/A	N/A

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000178 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012 se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman y José Joaquín Hernández dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio del Auto GSC-ZC 000957 de junio 30 de 2020, notificado en estado jurídico N° 043 de julio 15 de 2020, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente: “(...)

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del valor faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, el cual fue requerido inicialmente mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000959 del 8 de noviembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2009, 2008 y 2007 diligenciados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 APROBAR los Formato Básico Minero Anuales con su respectivo plano de labores referente a los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 y 2013 diligenciados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR los Formularios para Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016; I, II, III y IV de los años 2017, 2018 y 2019; I y II de 2020 para mineral de carbón reportados en cero (0) toda vez, que se encuentran diligenciados en su totalidad y se encuentra firmado por el titular.

3.4 REQUERIR al titular para que diligencie a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, con su respectivo plano de labores actualizado.

3.5 REQUERIR los Formularios para Declaración y Liquidación de Producción de regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2020; I, II y III de 2021, diligenciados a su totalidad con su respectivo recibo de pago si diera lugar a ello.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 000957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020 con lo referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- El pago del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, el cual fue requerido inicialmente mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013. - La constitución de la póliza minero ambiental por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) con vigencia 2021-2022 atendiendo a lo estipulado en el ítem 2.2.1 del presente concepto. Además, dicha póliza debe ser allegada a través \$600.000.

Y lo requerido bajo apremio de multa con respecto a la presentación de las siguientes obligaciones:

- El acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013.

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II y III de 2013, requeridos en la Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013.

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2014, requerido en el Auto GSC-ZC- 2305 del 14 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001901 del 16 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 del día 20 de mayo de 2016, respecto de presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014 y I y II trimestre de 2015.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002062 del 26 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 179 del 3 de diciembre de 2019, respecto de presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido por medio de Resolución GSC 031 de fecha 12 de abril de 2013 notificada el 22 de abril de 2013, referente al pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 05 de marzo de 2013 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804).

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido por medio de Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2013, referente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, por suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000).

3.11 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería".

3.12 El Contrato de Concesión No. GER-152 no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GER-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GER-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **GER-152**, por parte de los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA Y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000957 de junio 30 de 2020, notificado en estado jurídico N° 043 de julio 15 de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar los pagos del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, el cual fue requerido inicialmente mediante resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013; y para que allegará la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de QUINCE (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de julio 15 de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de agosto de 2020, sin que a la fecha, los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA Y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido; para este caso, presentar ante la autoridad minera (acreditar los pagos del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago) y (allegar la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión).

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GER-152**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GER-152**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora, es importante resaltar que mediante Anotación del Registro Minero Nacional N° 2, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00 mediante providencia de fecha primero de febrero de 2018, decretó el embargo de los derivados de la explotación carbonífera que le corresponde a los señores demandados Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman, José Joaquín Hernández Ojeda, dentro del contrato de concesión GER-152, por lo cual en el presente acto administrativo se pondrá en conocimiento a dicho Juzgado previamente identificado.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló sus actividades mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GER-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° GER-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de CAPARRAPÍ, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GER-152, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GER-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arco León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000504 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL- y los señores CARLOS RAFAEL GÓMEZ MONTOYA Y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO suscribieron contrato de concesión No. ACN-102, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS en un área de 16 hectáreas con 2005,5 m², ubicada en jurisdicción de los municipios de GACHALÁ Y UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de octubre de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la resolución DSM-277 del 24 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2009, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Mediante el Auto No. GSC-ZC001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 621 del 01 de junio del 2022, se concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago por concepto de multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000), impuesta mediante Resolución GSC-ZC No 000064 del 16 de agosto de 2013, toda vez que revisados los estados de cuenta general del título minero, se evidencia que se encuentra causada la obligación y aplicado el pago mediante consignación No 77720951 del banco DAVIVIENDA, con fecha de pago del 26 de marzo de 2015.

3.2 REQUERIR al titular para que constituya y allegue a través del SIGM - Aplicativo ANNA minería, la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), de acuerdo con las observaciones del numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.3 REQUERIR la presentación del FBM anual 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – aplicativo ANNA minería junto con los anexos.

3.4 REQUERIR la presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 *Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento de los siguientes requerimientos realizados:*

Bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000805 del 15 de julio de 2020, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental;

Bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000805 del 15 de julio de 2020, para que allegue el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Mediante Auto GSC-ZC No 000064 del 14 de enero de 2022, notificado por estado 006 del 18 de enero de 2022, en cuanto a presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2021.

3.6 *Se recuerda al titular que está próxima a causarse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2022.*

3.7 *Se Recuerda al titular del Contrato de Concesión No. ACN-102, que solo puede dar inicio a las actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001.*

3.8 *De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. ACN-102, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.*

3.9 *El Contrato de Concesión No. ACN-102 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."*

El Contrato de Concesión no cuenta con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ACN-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, por parte de los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 12 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ACN-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ACN-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima segunda anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ACN-102, otorgado a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificados con la C.C. No. 6752015 y la C.C. No. 5980352, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ACN-102, suscrito con los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificados con la C.C. No. 6752015 y la C.C. No. 5980352, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ACN-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificados con la C.C. No. 6752015 y la C.C. No. 5980352, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ACN-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las Alcaldías de los municipios de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ACN-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO el Concepto Técnico GSC-ZC No. 621 del 01 de junio del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. ACN-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000507 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GHA-131A para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 81 Hectáreas y 7050 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 25 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM No. 951 del 20 de noviembre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO a favor de los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO JESÚS CÁRDENAS.

En Resolución SFOM No. 233 del 20 de agosto de 2010 ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión de Derechos del 100% que corresponden al cotitular señor JULIO ALBERTO CARRANZA a favor de MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, como también indica en su parágrafo 1 los porcentajes de los titulares los cuales quedan así: MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA con el 66%, MILTON MORENO PARRA con el 16.66% y HUMBERTO JESÚS CÁRDENAS con el 16.66%.

Mediante Resolución GSC-ZC 000350 del 23 de diciembre de 2015, notificado personalmente a los titulares el 21 de enero de 2016 y notificado por aviso el 03 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA y HUMBERTO JESUS CARDENAS, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta.

Por medio de Resolución VSC 502 de 14 de mayo de 2021, notificada el 02 de julio de 2021 con Radicado No. 20212120756711, se resolvió REVOCAR la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GHA-131A.

El título no cuenta con Plan de Trabajos y Obras (PTO) ni tiene Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 donde se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental para la vigencia 2020 – 2021, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del Canon Superficial del tercer año de la etapa d Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$91.321). Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días. (...)

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000544 del 13 de mayo de 2022, se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GHA-131A y se determinó que:

“3 Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GHA-131A se concluye y recomienda:

REQUERIR al titular minero para que presente mediante ANNA Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente al título minero GHA-131A, por un valor a asegurar de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador.

PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que persiste el incumplimiento por parte del titular, con respecto a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en cuanto allegar el pago del saldo faltante del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$91.321), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

A través de Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se indicó:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor a asegurar de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHA-131A, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*(..) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GHA-131A por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente al saldo faltante por valor de NOVENTA Y UN MIL

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$91.321) correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico GSC - ZC No. 000873 del 31 de julio de 2020. Igualmente requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para allegar lo requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de noviembre de 2020, y para el Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de junio de 2022, sin que a la fecha los titulares hayan cumplido con los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GHA-131^a.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GHA-131A para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que a los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, otorgado a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, suscrito con los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GHA-131A**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **GHA-131A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$91.321), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje., periodo desde 2012-06-24 hasta 2013-06-24

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de GACHALA en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 453 DE 18 AGO 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, el Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, la Resolución No. 386 del 13 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que los señores FERNANDO CORREDOR GARNICA y RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ el 22 de agosto de 2008, presentaron la propuesta de contrato de concesión ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES ubicado en el municipio de CIÉNAGA en el departamento de MAGDALENA, a la cual le correspondió la placa No. JHM-10492X.

Que mediante Resolución No. 4893 del 9 de diciembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación declaró desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placas No. JHM-10492X.

Que el 22 de octubre de 2018 mediante escrito con radicado No. 20185500638892, el señor FERNANDO CORREDOR GARNICA, en su calidad de proponente presentó solicitud de devolución por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'206.535,00).

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20185300287151 del 2 de noviembre de 2018, dio respuesta al radicado No. 20185500638892, solicitando fueran allegados los documentos de los demás proponentes.

Que mediante oficio con radicado No. 20185300287701 del 16 de noviembre de 2018, el Grupo de Recursos Financieros reiteró al señor FERNANDO CORREDOR GARNICA aportar la autorización del señor RICARDO ARTURO HENÁNDEZ GARCÍA.

Que el señor FERNANDO CORREDOR GARNICA mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2018, manifestó que era el único titular y no aportó los documentos solicitados previamente. En consecuencia, el grupo de recursos financieros, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2018, le informó al señor Corredor García que una vez consultado el registro de Catastro Minero Colombiano (CMC) se pudo establecer

que el señor RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ, también figuraba como proponente, por lo que le solicitó que allegara los documentos soporte del señor Hernández y la autorización expresa para que el señor CORREDOR GARNICA recibiera los dineros, producto de la devolución

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se estableció que el termino legal se encuentra vencido desde el pasado 13 de enero de 2019, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normativa concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se prevé el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores FERNANDO CORREDOR GARNICA y RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ, coproponentes del contrato de concesión minera No. JHM-10492X, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante escrito con radicado número 20185500638892 del 22 de octubre de 2018, se encontraba incompleta al no aportar, la autorización del señor RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ en su calidad de coproponente de la propuesta de contrato de concesión terminada con placa No. JHM-10492X, de acuerdo con lo establecido en el literal a del artículo 2 de la Resolución 313 de 2018.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los oficios con radicados No. 20185300287151 y 20185300287701 del 2 y 16 de noviembre de 2018, respectivamente, le indicó al señor Corredor Garnica que debía aportar la autorización de su coproponente, con la finalidad de poder continuar con el estudio de la solicitud de devolución.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada por medio los oficios con radicados No. 20185300287151 del 2 de noviembre de 2018 y 20185300287701 del 16 de noviembre de 2018, no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 13 de enero de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de la solicitud radicada bajo el número 20185500638892 del 22 de octubre de 2018 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. JHM-10492X.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con No. 20185500638892 del 22 de octubre de 2018, por el señor FERNANDO CORREDOR GARNICA identificado con cédula de ciudadanía No.5.744.045, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución a los señores FERNANDO CORREDOR GARNICA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.744.045 y RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.696.094 en su calidad de coproponentes.

ARTÍCULO 3. Informar al señor FERNANDO CORREDOR GARNICA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.744.045 que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20185500638892 del 22 de octubre de 2018, por el señor FERNANDO CORREDOR GARNICA y todas las anteriores relacionadas con el título minero JHM-10492X.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 395 DEL

(05 DE AGOSTO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **27 de marzo de 2006**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** suscribió el contrato de concesión No **GFO-081** con la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA** para la exploración y explotación de un yacimiento **CARBON**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para un área de 14 hectáreas más 3.549.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años, contados a partir del 23 de mayo de 2006 fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Expediente Minero Digital Carpeta Principal 1, folios 19-29).

Mediante otrosí del **12 de julio de 2007**, se modificó la cláusula segunda contrato de concesión No **GFO-081**, estableciendo como área definitiva la de 14,09915 hectáreas. También se modificó la cláusula cuarta, frente a la renuncia del segundo año de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2007. (Expediente Minero Digital Carpeta Principal 1, folios 201-204).

Que mediante radicado No. **2007-14-3527** del **30 de octubre de 2007**, el señor Camilo Montoya Padilla, representante legal de **COLMINAS S.A.**, quien pide trámite de cesión de derechos mineros y allega el contrato de cesión del 50% de los derechos de la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA**, a favor de **COLMINAS S.A.** (Expediente Minero Digital Carpeta Principal 1, folios 212-215).

Mediante Resolución **GSC-0006** de **11 de febrero de 2008**, la subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de Ingeominas, decidió surtir el trámite de cesión del 50% de derechos de **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA** dentro del contrato **GFO.081**, a favor de la sociedad **COLMINAS S.A.** No obstante, su inscripción se condicionó *al cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081”**

A través de radicado No. **50245-0** de **02 de mayo de 2022**, la la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA**, titular del Contrato de Concesión No. **GFO-081**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **MINERIA INTEGRAL DE LA SABANA S.A.S.** con Nit 900.816.787-5.

Que mediante **Resolución No. 363 del 30 de junio 2021** y **Resolución No. 130 del 08 de marzo del 2022**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFO-081**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. 2007-143527 de 30 de octubre de 2007, por la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GFO-081** a favor de la sociedad **COLMINAS S.A.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite.

- Solicitud de cesión:

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el 30 de octubre de 2007 mediante radicado No. 2007-14-3527, la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081”**

35.420.607, presentó contrato de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. GFO-081** a favor de la sociedad **COLMINAS S.A** con Nit. 830.081.116-6, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria.

Es necesario indicar que la sociedad **COLMINAS S.A** con Nit. 830.081.116-6, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, según los cuales:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Subraya fuera de texto)”.

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subraya fuera de texto)”.

Revisada la plataforma de RUES con el fin de descargar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **COLMINAS S.A** con Nit. 830.081.116-6, la matrícula mercantil de la sociedad se encuentra cancelada y en consecuencia, perdió su capacidad jurídica para contratar, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto la matrícula mercantil se encuentra cancelada.

Por lo expuesto, esta Gerencia encuentra procedente, rechazar la cesión del 50% de derechos presentada mediante radicado No. 2007-14-3527 de 30 de octubre de 2007, por la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA**, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión **No. GFO-081** a favor de la sociedad **COLMINAS S.A** con Nit. 830.081.116-6, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su matrícula mercantil se encuentra cancelada, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

Por último, se precisa que evaluará y resolverá en acto administrativo separado el trámite de cesión del total de derechos presentado con el radicado No. **50245-0** de **02 de mayo de 2022**, por la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA**, titular del Contrato de Concesión **No. GFO-081**, a favor de la sociedad **MINERIA INTEGRAL DE LA SABANA S.A.S.** con Nit 900.816.787-5.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por la señora **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.420.607, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión **No. GFO-081**, a través de radicado No. 2007-14-3527 de 30 de octubre de 2007, a favor de la sociedad **COLMINAS S.A** con Nit. 830.081.116-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.420.607, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión **No. GFO-081** y a la sociedad **COLMINAS S.A** con Nit. 830.081.116-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Contratista -GEMTM – VCT.
Revisó: Olga Carballo. /Abogado GEMTM-VCT.
Aprobó: Carlos Aníbal Vides – Asesor - VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 416 DEL

(12 DE AGOSTO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIS-121”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2006, entre **EI INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VOLQUETEROS DE SAN MARTIN**, con Nit. 900.039.445-8, se suscribió Contrato de Concesión No. **GIS-121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 50 hectáreas y 3080.5, metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CASTILLO** y **SAN MARTIN**, en el departamento de **META**, por un término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en Registro Minero Nacional. (Folios 27-35)

Mediante Resolución No. 004762 del 30 de octubre de 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, presentada por la doctora **FRANCY ROCIO CRUZ PARADA** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VOLQUETEROS DE SAN MARTIN 'COOTAVOSAN**, con Nit.900.039.445-8, a favor de los señores **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.331.322, y **JULIO CESAR BELTRÁN BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.375.872. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2013. (Expediente Digital)

A través del radicado Anna Minería No. **19608-0** del 4 de febrero de 2021, el señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor del señor **JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.375.872, y allegó el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de enero de 2021, entre otros documentos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIS-121”**

Mediante **Auto GEMTM No. 072** del 12 de mayo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.331.322, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. *Aval financiero según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, en concordancia con lo señalado en el concepto de evaluación de capacidad económica emitido el 10 de septiembre de 2021, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No. **19608-0** del 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 086 fijado el 17 de mayo de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 7)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 08 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No. **19608-0** del 4 de febrero de 2021, por el señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, a favor del señor **JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.375.872.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 072** del 12 de mayo de 2022, dispuso requerir al señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **19608-0** del 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 072** del 12 de mayo de 2022, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 086 fijado el 17 de mayo de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 18 de mayo de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 21 de junio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, en calidad de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIS-121”**

cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 072** del 12 de mayo de 2022.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 072** del 12 de mayo de 2022, el señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, en calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión derechos emanada del Contrato de Concesión **No. GIS-121**, presentada mediante radicado Anna Minería No. **19608-0** del 4 de febrero de 2021, a favor del señor **JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 072** del 12 de mayo de 2022.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **19608-0** del 4 de febrero de 2021, por el señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GIS-121**, a favor del señor **JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIS-121”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.331.322, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión y al señor **JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.375.872; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT.-0000317

DE

(8 JULIO 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado **20211001570732** del de 25 de noviembre de 2021, los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.521 y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de ATACO y AIPE, en el departamento de TOLIMA y HUILA, a favor de la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415 a la cual se le asignó el código de expediente No. GG6-101-003.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera procedió el **25 de febrero de 2022** a evaluar técnicamente la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, determinando lo siguiente: *“Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No **20211001570732** del 25 de noviembre de 2021, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE**, para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente: 1. Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que según consulta en el Catastro Minero Colombiano dichos minerales corresponden a: **“CARBON Y DEMAS CONCESIBLES”**. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. 2. De acuerdo con la información presentada de los minerales a extraer en el área a subcontratar los minerales descritos como: *Minerales de Oro, Cobre y Barita*, no corresponden a minerales autorizados y definidos para el título Minero, siendo así que el termino demás concesibles no corresponde a un mineral específico sobre el cual se*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

puedan solicitar minerales distintos a los autorizados y definidos para el título minero. 3. Documentos permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. 4. No obstante, la definición de pequeño minero y la producción anual del subcontratista se debe realizar basados en los minerales autorizados y definidos para el título minero.”

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022¹, por medio del cual se requirió al titular minero para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, subsanaran la solicitud.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 038 de 07 de marzo de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) *Identificación del título minero.*
- b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) *Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*
- d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*
- e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. *Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.*(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **GG6-101**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 21 de abril de 2022, para atender el requerimiento allí contenido.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003, encontrando que por parte de los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.521 y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, no se dio respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto GLM No. 28 de 3 de marzo de 2022.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes en el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los 65 profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003 presentado el 25 de noviembre de 2021 bajo radicado N. **20211001570732** por el señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y la señora OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521 respectivamente, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, para la explotación de un yacimiento determinado técnicamente como MINERALES DE ORO, CARBÓN, COBRE, BARITA (BARIO), ubicado en el municipio de AIPE, departamento del HUILA, y en el municipio de ATACO, departamento del TOLIMA, a favor de la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y la señora OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía números 19.133.166 y 52.646.521 respectivamente en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101 y al pequeño minero la señora NORA ORTIZ VIDARTE identificada con cédula de ciudadanía No 32.638.415, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Direcciones: Titular y Pequeño Minero: Calle 7 A BIS No 78 B 51 Ofc 410 Bogotá email. arnoldor5@gmail.com; Celular. 3046000041; CRA 78D No. 7A-03 Email: noraorvi@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de AIPE y ATACO, departamentos de HUILA y TOLIMA respectivamente, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. GG6-101-003.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Juan Javier Cogollo – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0000322 DE

(8 JULIO 2022)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de marzo de 2013** la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.086.873** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO** a la cual se le asignó la placa No. **OCD-08341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud N° **OCD-08341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **01 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **No. GLM-789** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional **No. OCD-08341**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 216**:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCD-08341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**¹; requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.873 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCD-08341 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**” (Subrayado fuera de texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. No. 46 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**, comenzó a transcurrir el día 24 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020** por parte de la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad

¹ Notificado en estado jurídico No. 46 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador (E) del Grupo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08341** presentada por la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.086.873**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.086.873**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto a los Alcaldes Municipales de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a **la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Deicy Katherin Fonseca Patiño- Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Abogada GLM
Aprobó: Juan Javier Cogollo Rhenals – Coordinador (E) GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 416 DE 27 JUL 2022

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022 y Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la señora CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.632.258 y el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, el 21 de enero de 2011 radicaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de ANZOÁTEGUI, VENADILLO Y ALVARADO en el departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió la placa No. MAL-10591.

Que el 29 de abril de 2016 a través del radicado No. 20165510138732, la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó la devolución de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$80'830.300,00), a título de canon superficiario anticipado en virtud de la propuesta de contrato de concesión con placa No. MAL-10591.

Que mediante la Resolución No. 1938 del 28 de diciembre de 2018, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión de placa No. MAL-10591, debido a que ninguno de los proponentes cumplió los requerimientos realizados por medio del Auto GCM No. 1754 del 11 de septiembre de 2018, en el sentido de manifestar por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, mediante el cual cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS; asignando sus funciones al Servicio Geológico Colombiano. A través de su Capítulo Tercero, estableció el régimen de transición por un término de seis meses, en el cual el Servicio Geológico Colombiano, tendría que seguir ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, y que por competencia directa o por delegación habían sido asignadas al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS. Lo anterior, hasta que entrara en

operación la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, en el mencionado decreto se definió el trámite de subrogación de los contratos, convenios, acuerdos y procesos; el cual se realizaría mediante un acta suscrita por los representantes legales de las entidades que hubiesen ostentado la calidad de autoridad minera, el Servicio Geológico Colombiano, las Gobernaciones, y la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que se transfirieran inventariados todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones y archivos a la entrante autoridad minera.

En paralelo, el mencionado ministerio expidió el 3 de noviembre de 2011 el Decreto 4134, mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Minería, determinando su objetivo y estructura orgánica, estableciéndola como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Estableciendo como objeto de la Agencia, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

No obstante, resulta imprescindible determinar la manera en que la Agencia Nacional de Minería empezó a entablar y ejercer relaciones jurídicas en el marco de los títulos mineros en cuya ejecución se gestaron saldos a favor de terceros.

El Artículo 12 del Decreto 4131 de 2011, estableció que para la subrogación por parte del Servicio Geológico Colombiano y las Gobernaciones, se debían identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto deban ser ejecutados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). "Para tal efecto, los Representantes Legales de las dos Entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Minería, ANM."

Atendiendo estas disposiciones, se procedió con la subrogación de todos los activos y pasivos que se encontraban en cabeza de las demás instituciones que fungieron como autoridad minera, para este caso específico el Servicio Geológico Colombiano antes el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS. En el caso en concreto, una vez realizada la verificación del Acta No. 0032 del 28 de diciembre de 2012, se evidenció que los dineros solicitados fueron pagados el 30 de abril de 2012, en la cuenta del banco Davivienda a nombre de la del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y que los mismos no fueron subrogados, por lo tanto, nunca ingresaron a la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el decreto y acotado como posición de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la subrogación de los dineros solicitados relacionados con la placa No. MAL-10591, desde el punto eminentemente jurídico nunca ocurrió, situación que libera a la entidad de cualquier tipo de obligación frente a la devolución de dichos dineros.

Finalmente, mediante certificación contable del 5 de julio de 2022, se verificó que no existe reporte de saldos a favor de la placa No. MAL-10591, por la cual la señora CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.632.258 y el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, ostentaban la titularidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar RECHAZADA la solicitud de devolución radicada con número 20165510138732 del 29 de abril de 2016, presentada por la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución la señora CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ identificada con cedula de ciudadanía número 65.632.258, a la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, como proponentes del contrato de concesión No. MAL-10591.

ARTÍCULO 3. Informar a la señora CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ, a la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20165510138732 del 29 de abril de 2016, por la apoderada del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA y todas las anteriores relacionadas con la propuesta de contrato de concesión desistida con la placa No. MAL-10591.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 444 DE 11 AGO 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, el Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, la Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 29 de septiembre de 2009 los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión Minera, a la cual le fue asignada la placa No. KIT-16181, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR y SEGOVIA en los departamentos BOLÍVAR y ANTIOQUIA, respectivamente.

Que a través de la Resolución DSM No. 1156 del 13 de abril de 2010, se rechazó la propuesta del contrato de concesión de placa No. KIT-16181, debido a que los documentos de la propuesta remitidos por internet fueron enviados fuera del término establecido en el literal g) del artículo 5 del Decreto 2345 del 26 de junio de 2008.

Que mediante oficio con radicado No. 20165510030112 del 27 de enero de 2016, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA a través de apoderado solicitó la devolución de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5'333.433.00), allegando poder especial, cédula de ciudadanía del señor Luis Ángel Consuegra, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus coproponentes.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás coproponentes, para

disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado No. 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que mediante oficio con radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado No. 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los coproponentes con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los trámites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado No. 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su

protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, coproponentes del contrato de concesión minera No. KIT-16181, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante oficio con radicado número 20165510030112 del 27 de enero de 2016, se encontraba incompleta al no aportar, las autorizaciones de sus coproponentes de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados Nos. 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada por medio del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022 no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20165510030112, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. KIT-16181.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA las solicitudes de devolución radicadas con los números 20165510030112, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentadas por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución a los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.592, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ identificado con

cédula de ciudadanía No.19.317.910, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.611 y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes del contrato de concesión con placa No. KIT-16181.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20165510030112, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KIT-16181.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0000378 DE

(29 JULIO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. 28279”**

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Que el día 28 de junio de 2021, las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.241.321, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, presentaron ante la autoridad minera Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MONTELIBANO, en el departamento de CÓRDOBA, a favor del señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, correspondiéndole el número de radicado No. 28279.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar técnica y jurídicamente los días 15 y 18 de julio de 2021, respectivamente, la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, en la cual se recomendó requerir a los solicitantes de la autorización del subcontrato de formalización minera No. 28279.

Mediante Auto GLM No. 211-80 del 23 de julio de 2021, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería provino requerir a los titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531 e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 28279.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 28279”**

Mediante Auto GLM No. 44 del 27 de marzo de 2022, se ajustó la actuación y se dejó sin efecto el Auto GLM No. 211-80 del 23 de julio de 2021. Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 28279 para el día 07 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. GLM 178 de abril de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que “... ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA OKQ-14531 (28279)” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera, emitió Auto GLM No. 60 de 28 de abril de 2022¹, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 28279, entre la señora MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, por lo que se le concedió al titular minero el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 28279 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, los titulares mineros mediante radicado 20221001852142 de 11 de mayo de 2022 allegaron Subcontrato de Formalización Minera No. 28279 suscrito por las partes.

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico del 26 de julio de 2022 el cual determinó: *“Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado **No 20221001852142 del 11 de mayo de 2022**, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **78,0993 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el informe de visita GLM No 178 de abril de 2022. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”*

Posteriormente el 27 de julio de 2022, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica en la cual se determinó: *“Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de*

¹ Notificado por Estado Jurídico No 74 de 29 de abril de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 28279”**

formalización minera suscrito por las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como “CARBON” MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, “NIQUEL”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, el cual fue aportado mediante radicado 20221001852142 del 11 de mayo de 2022.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 28279, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto GLM No. 60 de 28 de abril de 2022, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por el interesado, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración es de ocho (8) años; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. 28279 suscrito por las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 28279”**

GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como “CARBON” MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,” “NIQUEL”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, el cual fue aportado mediante radicado **20221001852142 del 11 de mayo de 2022.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 28279, bajo radicado No. **20221001852142 del 11 de mayo de 2022**, suscrito entre las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TITULO:	OKQ-14531
TITULAR:	MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ
SUBCONTRATISTA:	DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO
MUNICIPIO:	MONTELIBANO- CORDOBA
MINERALES:	CARBON TERMICO\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS
DURACIÓN:	8 AÑOS
ÁREA TOTAL:	78,0993 Hectáreas
CELDAS:	64

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL AREA A SUBCONTRATAR

No	CELL_KEY_ID
1	18P11M22P19P
2	18P11M22P14P
3	18P11M22P04U
4	18P11M22P20G
5	18P11M22P20A
6	18P11M22P20B
7	18P11M22P15F
8	18P11M22P15G

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 28279”**

9	18P11M22P10G
10	18P11M22P05V
11	18P11M22P05Q
12	18P11M22P15S
13	18P11M22P10X
14	18P11M22P09J
15	18P11M22P09E
16	18P11M22P15V
17	18P11M22P15R
18	18P11M22P15A
19	18P11M22P15B
20	18P11M22P10V
21	18P11M22P05K
22	18P11M22P14J
23	18P11M22P04P
24	18P11M22P20F
25	18P11M22P15W
26	18P11M22P15L
27	18P11M22P05L
28	18P11M22P19J
29	18P11M22P14Z
30	18P11M22P14U
31	18P11M22P10Q
32	18P11M22P10L
33	18P11M22P05W
34	18P11M22P05R
35	18P11M22P15H
36	18P11M22P09U
37	18P11M22P04Z
38	18P11M22P15Q
39	18P11M22P10W
40	18P11M22P10R
41	18P11M22P10A
42	18P11M22P10B
43	18P11M22P20M
44	18P11M22P20H
45	18P11M22P15M
46	18P11M22P10C
47	18P11M22P20C
48	18P11M22P10S
49	18P11M22P10H
50	18P11M22P05S
51	18P11M22P19E

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 28279”**

52	18P11M22P15K
53	18P11M22P15X
54	18P11M22P15C
55	18P11M22P10M
56	18P11M22P05X
57	18P11M22P14E
58	18P11M22P09Z
59	18P11M22P09P
60	18P11M22P20K
61	18P11M22P20L
62	18P11M22P10K
63	18P11M22P10F
64	18P11M22P05M

Las celdas descritas en la tabla, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área del subcontrato se calcula a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al subcontratista el señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, para que realice su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentre registrado, no se podrá realizara la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. 28279 en el Registro Minero Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor DAGOBERTO JESUS ARGUMEDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.929, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeño Minero: CLL 119 No. 11B-83 Email. garr72@gmail.com y CRA 78D No. 7A-03 Email. Mariadejesusbenavidesdegarcias@Gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 28279”**

presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, remítase el acto administrativo y su expediente, a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para que obre dentro del título minero No. OKQ-14531,

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN VSC No. 000477 DE 2022****(07 julio 2022)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Demetrio Heredia Vela, Orlando Galvis Monguí, José Ramón Castillo Sánchez, Luis Aubín Castro Quiñonez, Tulio Emiro Marín Bello, Libardo Riaño Caro y Carlos Alirio Gil Rodríguez, suscribieron Contrato de Concesión No. HC9-093, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 540 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Supatá, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 24 de noviembre de 2010 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Auto del 10 de octubre de 2010, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero recaudadas con ocasión de la explotación de los minerales dentro del Contrato de Concesión HC9-093, según oficio 3116 del 27 de octubre de 2010, dentro del proceso ordinario 2010-00476 de Ricardo Velandia Acuña contra Orlando Galvis Monguí.

A través del Concepto técnico GSC No. 000291 del 09 de marzo de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, el concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento reiterado de los titulares, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-002164 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019; Auto GSC-ZC-00667 del 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020 y Auto GSC-ZC-001202 del 9 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021; por medio de los cuales se requirió bajo causal de caducidad, la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, con valor asegurado de TRESCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MIL PESOS M/CTE (\$300.000), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. HC9-093 durante la etapa de Explotación.

.(...)"

A través de Auto GSC No. 000484 del 23 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 051 del 25 de marzo de 2022, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), con vigencia anual y firmada por el tomador. Según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000291 del 09 de marzo de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC9-093, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula **Décimo Séptima** del Contrato de Concesión NoHC9-093, por parte los titulares los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, ORLANDO GALVIS MINGUI, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, TULIO EMIRO MARIN BELLO, LIBARDO RIAÑO CARO Y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC No. 000484 del 23 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 051 del 25 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"** por no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra **vencida desde el 5 de octubre de 2019.**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 25 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **24 de abril de 2022**, sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HC9-093**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HC9-093, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. HC9-093 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HC9-093, otorgado a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULLIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, suscrito con los señores a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC9-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión N° HC9-093, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a la Alcaldía del municipio de SUPATA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HC9-093, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, el Concepto Técnico GSC-ZC N. 000291 del 09 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y al señor RICARDO VELANDIA ACUÑA como tercero interesado dentro del proceso civil PROCESO ORDINAIO 2010-00476.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000287

(Junio 14 - 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461”

ANTECEDENTES

Que las proponentes **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.127 y **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056 radicaron el día 01 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **MINERALES DE BARIO, SULFATO DE BARIO NATURAL BARITINA**, ubicado en el municipio de **VILLA CARO**, departamento de Norte de Santander a la cual le correspondió el expediente No. **TF1-11461**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores

Que el día 28 de diciembre de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1771 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TF1-11461** respecto de la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** y se continua el trámite con la proponente **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**.

Que mediante radicado N° 20211001399432 del 8 de septiembre de 2021, la proponente **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 210-1771 del 28 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"Anexo imágenes de la activación a tiempo de mi usuario en ANNA MINERIA desde el año 2019 siendo acorde con la petición de la agencia nacional de minería, para aclarar una notificación que llego a mi correo del desistimiento a la propuesta de contrato con número de placa TF1-11461 en la cual yo he cumplido con la activación y actualización de mis datos en ANNA MINERIA en la fecha indicada por ustedes, ya que dicha notificación viene adjuntada con la resolución numero RES-2101771 del 28/12/20 la

¹ Resolución notificada electrónicamente a las proponentes Viviana Useche y Dariana Salcedo, el 02 de septiembre del 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

cual indica él porque del desistimiento de dicha propuesta a la que yo he cumplido correctamente dentro de los términos establecidos.

En caso de ser verdadera esta notificación hago uso del recurso de reposición con el cual pretendo aclarar esta situación ya que yo VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ como proponente a la propuesta de contrato de concesión identificada con número de placa TF1-11461 cumplí con los requisitos expuestos dentro de las fechas indicadas de dicha notificación.

Quisiera se me aclarara esta situación, en caso de ser erróneo mi desistimiento solicito saber qué pasos debo seguir para continuar con el proceso de la propuesta de contrato de concesión siendo yo VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 1090383127 de Cúcuta, la única proponente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TF1-11461, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-1771 del 28 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TF1-11461 respecto de unos proponentes y se continua con los otros” se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica donde se determinó que la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que de conformidad con los argumentos de la recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a revisar en la plataforma Anna Minería la información sobre la activación y actualización de los datos en el sistema respecto de la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **TF1-11461** donde se constató lo siguiente:

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
143536	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	01/JUN/2018
143535	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	01/JUN/2018
108871	Cambiar contraseña	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	20/ENE/2020
108858	Olivó su contraseña	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	20/ENE/2020
102852	Activación de registro de usuario	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ (60230)	09/DIC/2019

En consecuencia, se observa que el usuario No. 60230 correspondiente a la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** se activó el 9 de diciembre de 2019, no obstante, también actualizó la información tal y como se evidencia en la plataforma Anna Minería.

Así mismo fue procedente revisar el usuario No. 60231 el cual corresponde a la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** donde se evidencio lo siguiente:

Env: Prod Rel. 1.0.0.304

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

No se encontraron resultados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

Así las cosas, se observa que el usuario No. 60231 correspondiente a la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES** no activó, y, en este mismo sentido, no actualizó la información tal y como se evidencia en la plataforma Anna Minería.

Como consecuencia de lo anterior, se precisa que la proponente **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**, activó el 9 de diciembre de 2019 la información de datos en el referido sistema, es decir, dio cumplimiento dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, sin embargo, la proponente **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES no atendió el requerimiento, por lo tanto, es procedente confirmar la resolución 210-1771 del 28 de diciembre de 2020 por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta No. TF1-11461 respecto de la señora DORIANA SALCEDO CAÑIZARES y se continua el trámite con la señora VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ**. Dado que dicha resolución se profirió de manera idónea y legal garantizando el debido proceso y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución.

Ahora bien, es necesario poner de presente a la recurrente que el trámite de la propuesta respecto a ella continuará con las actuaciones correspondientes, pues, solo se termina para la señora **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, por lo que se advierte a la señora **VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ** que deberá estar atenta a los pronunciamientos de esta Autoridad Minera conforme a lo que en su momento reporten las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas de la propuesta de concesión No. **TF1-11461**, las cuales se estarán publicando mediante el SIGM ANA MINERIA, por Estados a publicarse en la página web o por cualquier medio autorizado por Ley.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución 210-1771 del 28 de diciembre de 2020 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TF1-11461**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución N° 210-1771 del 28 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TF1-11461 respecto de un proponente y se continua con el otro"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las proponentes VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.127 y DORIANA SALCEDO CAÑIZARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-1771 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TF1-11461"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la Proponente, **DORIANA SALCEDO CAÑIZARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.056 en la Propuesta de Contrato de Concesión TF1-11461 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con la proponente VIVIANA ANDREA USECHE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.127, por parte del Grupo de Contratación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Edgar Vásquez Paternina– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera